Núm. 785 1785
Fecha 30 de mayo de 1974 - 1:30 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 1398
Santurce, Puerto Rico 00908

- REGLAMENTO NUMERO 40 -

ASUNTO: Para fijar los precios de varios tipos de alimentos de aves y ganado vacuno y porcino en sacos y a granel; para establecer un método para la revisión de estos precios mediante órdenes periódicas; y para derogar la Orden P-19 según ha sido enmendada.

Sección 1 - Ambito

Este reglamento aplica a los siguientes tipos de alimentos de aves y ganado vacuno y porcino en sacos y a granel:

1. Dairy 20%
2. Dairy 20% con Urea
3. Dairy 18%
4. Dairy 18% con Urea
5. Horro
6. Pollos
7. Ponedoras y reemplazos
8. Cerdos

Bajo este reglamento quedan excluídos los alimentos de tipo económico fabricados por los distintos molinos de alimentos.

Sección 2 - Fijación de Precios Máximos

Periódicamente el Secretario podrá emitir Ordenes de Precios fijando precios máximos a todos y a cualquiera de los niveles de distribución para los productos controlados por este reglamento, tomando en consideración los siguientes criterios:

1- El costo de aproximadamente el noventa (90%) por ciento de los ingredientes básicos incluídos en cada fórmula. Los ingredientes incluídos son: Soya, cuarenta (40%) por ciento, algodón, afrechos, sub-productos de arroz, maíz, millo, miel, urea, alfalfa, pescado y harina gluten maíz.

2- Un diferencial en precio para el período base que incluirá:
   a. Costo de flete marítimo y terrestre
   b. Costo de seguro marítimo de traer la materia prima
   c. Costo de materia prima secundaria
   d. Gastos de descarga y transportación de materia prima del muelle a la fábrica.
   e. Gastos de elaboración
   f. Gastos de distribución y venta
   g. Beneficio razonable a los elaboradores

3 La informacion que deberán someter las empresas elaboradoras a tenor con lo especificado en la Sección 5 de este reglamento

Sección 3 - Diferencial

Se establecerá para el periodo base un diferencial con respecto a los precios de venta durante dicho período de tal forma que la fijación periódica de precios resulte en la consideración de los costos de producción, distribución y ventas, más un beneficio razonable. El período base será aquél que determine el Secretario luego de evaluar la situación de costo de la industria y las empresas elaboradoras. En la actualidad el periodo base es 14 de enero de 1973. Dicho período podrá ser alterado, previa evaluación por el Secretario, a solicitud de partes interesadas.

Sección 4 - Diferencial para las Islas de Vieques y Culebra

Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten sumando treinta centavos (30) por quintal a los precios máximos para Puerto Rico.

Sección 5 - Información que deberán suministrar los productores

Las empresas productoras deberán rendir al Departamento un informe mensual explicando la fórmula que han utilizado en la elaboración de los productos aquí reglamentados. Dicho informe deberá estar radicado en este Departamento dentro de los diez (10) días de terminar cada mes.

Dicho informe deberá contener la información siguiente:

1. Los ingredientes principales que se hayan utilizado en la elaboración de los diferentes productos, especificando las cantidades de los ingredientes utilizados.
2. Cuando la empresa haya utilizado varias fórmulas durante un mismo período, deberá utilizar un promedio ponderado de los ingredientes usados, utilizando como base en la ponderación el número de días que estuvo en uso cada fórmula.
3. Las empresas deberán someter las fórmulas del noventa (90) por ciento de los ingredientes usados, pudiendo englobar el diez (10) por ciento restante.

Las empresas vendrán obligadas a suministrar al Departamento copias de sus estados financieros para las operaciones de elaboración de los productos aquí reglamentados con la misma regularidad que estos sean preparados para uso interno de las compañías individuales por lo menos una vez cada tres meses; además, deberán suministrar anualmente un estado financiero auditado. Estos estados financieros deberán ser radicados en este Departamento dentro de los cuarenta y cinco (45) (días) después del cierre del período al cual corresponda cada estado finaciero.

Sección 6 - Récords

Todo elaborador de los productos aquí reglamentados vendrá obligado a mantener a disposición del Secretario, por el período de un año, información mensual en cuanto a cantidad y costo de materia prima. La información indicará el inventario inicial, las compras durante el mes y el inventario al final del período. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de primero recibido primero utilizado.

Sección 7 - Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados si tal cambio resultare en un precio más alto que el establecido por este reglamento.

Sección 8 - Rotulación

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados deberá exhibir a la entrada del establecimiento, o en un lugar destacado del mismo, un rótulo, cartelón, listas de precios, o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta de estos productos.

Sección 9 - Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas en la Ley número 228 del 12 de mayo de 1942 y en la Ley número 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 10 - Autoridad

El Secretario promulga este reglamento a tenor con las facultades que le confiere la Ley número 5 de 23 de abril de 1973.

Sección 11 - Definiciones

A. Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
B. Departamento	- Departamento de Asuntos del Consumidor
C. Alimentos de Aves	- Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente, utilizados en la alimentación de pollos, para carne, gallinas ponedoras y reemplazos para éstos.

D. Alimento de Ganado Porcino - Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente, utilizados en la alimentación de cerdas paridoras y cerdos en todas sus etapas de crecimiento.

E. Alimento de Ganado vacuno - Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente, utilizados en la alimención de becerros, ganado lechero y horro y ganado de carne.

F. Alimento de tipo económico - Alimento de aves y ganado vacuno y porcino que tradicionalmente se vende a menor precio por tener un contenido nutritivo más bajo que los alimentos especicados en la Sección 1 de este reglamento. Por ejemplo: las marcas "Batey", "Corral" y "Tropical".

G. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, empresa, o cualquier otro grupo organizado de personas o sus sucesores legales o los representantes de las anteriores.

H. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de venta, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimiento de embarques y otros papeles, documentos o información escrita.

I. Elaborador - Persona localizada en Puerto Rico que adquiere separadamente los alimentos aquí reglamentados y los mezcla para obtener el alimento final.

Sección 12 - Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuere declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este reglamento.

Sección 13 - Interpretaciones

Cualquier persona que desee una interpretación oficial de este reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario especificando las dudas que tuviere. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita se considerará hecha de buena fe.

Sección 14 -

Cualquier persona adversamente afectada por una orden de precios emitida al amparo en este reglamento que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la orden o que alegue tener información que demuestre que dicha orden no se justifica, podrá solicitar por escrito vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha orden en algún periódico de circulación general en Puerto Rico. La celebración de dichas vistas estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar vistas.

Sección 15 - Derogación

Por la presente se deroga la Orden P-19 según ha sido enmendada.

Sección 16 - Vigencia

Este reglamento será efectivo 1ro. de junio de 1974, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para efectos de su vigencia.

El original y dos copias de este reglamento, su traducción al inglés y dos copias de la misma, han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispone la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 29 de mayo de 1974

Radicado: de mayo de 1974

Efectivo: 1ro. de junio de 1974.

Luis C. Morera
Secretario Interino